



REG.: 28.833 - 04.05.2018
36.843 - 14.06.2018
46.498 - 06.08.2018

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N° L - 05 132

Valparaíso, 21 NOV 2018

Vistos:

La solicitud de la Agencia de Aduanas de Edmundo Johnson SM y Cía. Ltda., quien en representación de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS INDUSTRIALES, SERVICIOS, REPUESTOS Y REPARACIONES LIMITADA, RUT 76.060.289-2, requiere que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía denominada como **"MAXI O2"**.

La Resolución N° 4378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, por la cual se aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir resoluciones anticipadas, según las normas establecidas en la referida Resolución N° 4378/2014, relacionada con los requisitos especiales para la emisión de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria.

La Declaración Jurada del representante de la empresa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recurso o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud promovida por el solicitante, cuya resolución por vía administrativa, se encuentre pendiente.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de la información proporcionada y los antecedentes acompañados de la mercancía.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 514, de 01.12.2016, publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 2016, y sus modificaciones.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Los Oficios Ordinarios N° 7676, de 18.05.2018; N° 12150, de 29.08.2018 y N° 15520, de 13.11.2018, todos de la Subdirección de Fiscalización.

Los Oficios Ordinarios N° 7641, de 18.05.2018, N° 9335 de 27.06.2018 y N° 15255, de 07.11.2018, todos de la Subdirección Jurídica.

El Informe Técnico N° 195, de 27.08.2018, del Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.



El Oficio Ordinario N° 9627, de 05.07.2018, de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.

Considerando:

Que, la mercancía por la cual se solicita resolución anticipada se denomina comercialmente "**MAXI O2**" y, según lo señalado en los antecedentes, corresponde a "oxígeno recreativo portátil" en aerosol, utilizado principalmente en actividades deportivas y al aire libre, teniendo las características para acelerar el metabolismo y dar condiciones para un mejor desenvolvimiento físico.

Que, en opinión del requirente la clasificación arancelaria procedería por el ítem 9020.0011 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, adicionalmente, esta mercancía se acogerá a las preferencias establecidas en el Tratado de Libre Comercio con China, para ser importada y comercializada en el mercado local.

Que, el Informe N° 195 de fecha 27.08.2018, del Departamento Laboratorio Químico de esta Dirección Nacional de Aduanas, señala que la muestra se presenta en un recipiente metálico hermético con pulsador/boquilla para aerosol, de dimensiones aproximadas de 65 mm de diámetro y 250 mm de altura, etiquetado con la marca comercial "**Maxi O2**", de 8 litros de contenido neto, conteniendo en el interior un gas liviano e inodoro. La siguiente imagen muestra el envase:

Imagen N°1



ANTECEDENTES TÉCNICOS

- | | |
|------------------------|---|
| ➤ Botella de Estaño | |
| ➤ Tamaño | : 65 X 250 mm |
| ➤ Capacidad | : 8 l, a temperatura normal |
| ➤ Volumen | : 600 cc |
| ➤ Oxígeno | : Puro al 99,5% |
| ➤ Tiempo de Inhalación | : 80 veces (2 segundos cada inhalación) |



Que, el referido informe señala que el cromatograma y espectro de masas de la muestra coinciden con el patrón bibliográfico de oxígeno molecular (O₂), con un 98,8% de coincidencia.

Que, la Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone "*Los Títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo a las reglas siguientes*".

Que, la Regla General N° 6 señala, por su parte, que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, la sección VI del Arancel Aduanero comprende "*Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas*". A su vez el Capítulo 28 del Arancel Aduanero Nacional abarca los "*Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos*".

Que, las consideraciones generales de las Notas Explicativas del capítulo 28 indican que "*Salvo disposiciones en contrario, el Capítulo 28 comprende los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente*".

Que, en el caso bajo análisis, no se trata solo del elemento químico aislado (oxígeno), ya que envase que lo contiene incluye accesorios para la aplicación, como se muestra en la Imagen N°1, por lo que se trata más bien de un aparato, descartándose así el capítulo 28.

Que, la Sección XVIII del Arancel Aduanero comprende "*Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos*" y, dentro de ella, el Capítulo 90 del Arancel Aduanero Nacional comprende "*Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible*".

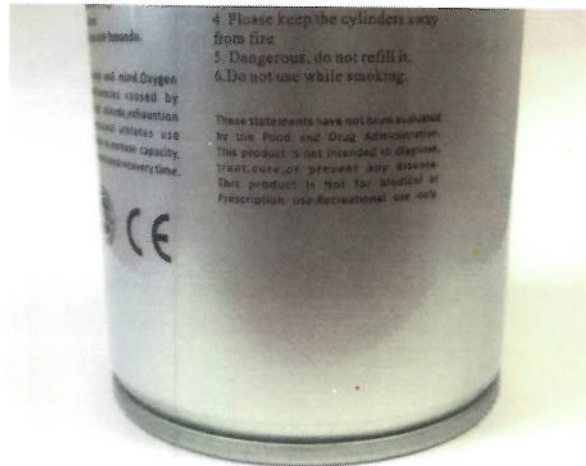
Que, en la partida 90.19 se clasifican "*Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria*".

Que, como señala la glosa, el alcance de la partida 90.19 en lo referente a aparatos respiratorios se limita a aquellos de uso terapéutico.

Que, se descarta la partida 90.19, debido a que la "hoja dato seguridad" aportada por el solicitante describe el producto como "oxígeno recreativo portátil" y no de uso médico. Asimismo, como se puede observar en la Imagen N°2, el propio envase de la mercancía incluye una leyenda en inglés cuya traducción indica que no es para uso terapéutico: "*Este producto no está destinado a diagnosticar, tratar, curar o prevenir ninguna enfermedad. Este producto no es para uso médico ni bajo prescripción. Sólo uso recreativo*".



Imagen N°2



Que, en la partida 90.20 se clasifican "Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible".

Que, la partida 90.20, se desglosa de la siguiente manera:

- Aparatos respiratorios:
- 9020.0011 - - Autónomos**
- 9020.0012 - - Con fuente de aire comprimido exterior
- 9020.0019 - - Los demás
- Máscaras antigás:
- 9020.0021 - - Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante.
- 9020.0022 - - Para la protección de la boca y nariz solamente
- 9020.0029 - - Las demás
- 9020.0090 - Partes

Que, el apartado I de las Notas explicativas de la partida 90.20, señala que "Los aparatos respiratorios los utilizan, principalmente, los aviadores, buceadores, alpinistas o los bomberos. Pueden ser autónomos y en este caso el circuito respiratorio está alimentado por una botella de oxígeno o de aire comprimido portátil (...)", como es el caso de la mercancía bajo análisis.

Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y en concordancia con el Informe N° 195 de fecha 27.08.2018 del Departamento del Laboratorio Químico de la Subdirección de Fiscalización, procede a clasificar la mercancía bajo análisis en el ítem **9020.0011** del Arancel Aduanero Nacional, que incluye "**Los demás aparatos respiratorios autónomos**", todo ello por la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N°s 1 y 6.

Que, por tanto y

TENIENDO PRESENTE:

La Resolución N° 1600, de 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón. Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, 31.07.2014 y las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**Maxi O2**", con las características señaladas en los considerandos, por el ítem **9020.0011** del Arancel Aduanero Nacional.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, notifíquese, comuníquese por carta certificada y a los correos señalados en la solicitud del interesado, y publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica
Dirección Nacional de Aduanas



BPS/CSG